

Cullacán, Sinaloa, a 02 de Diciembre del 2019
2019° Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

DOMICILIO: [REDACTED]

PRESENTE.-

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa denominada [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. SIIZFIA/069/19-IA, de fecha cuatro de noviembre del dos mil diecinueve, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa denominada [REDACTED] O PROPIETARIO O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS, ACTIVIDADES ACUICOLAS RELLENOS O AFECTACION AL ECOSISTEMA COSTERO, VEGETACION FORESTAL O ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE, LLEVADAS A CABO EN UN TERRENO UBICADO TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA UTM R 12 [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C. CESAR VALDEZ ARAUJO, HECTOR EDUARDO ESTRELLA SOTO, practicaron visita de inspección a la empresa denominada [REDACTED] levantándose al efecto el Acta de Inspección número IA/062/19, de doce de noviembre del dos mil diecinueve.

TERCERO.- Que el día veintiséis de noviembre del año en curso, la empresa denominada [REDACTED], fue notificada para que, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- En fecha veintisiete de noviembre del dos mil diecinueve, el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada [REDACTED] se allanó al Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, renunciado al término de 15 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, apersonándose de manera voluntaria ante la C. LIC. SARA YESSANIA MEDINA MARTINEZ, en su carácter de Auxiliar Jurídico, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha veintisiete de noviembre del dos mil diecinueve, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de 03 días hábiles para la formulación de Alegatos.

QUINTO.- El día veintiocho de noviembre del dos mil diecinueve, el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada [REDACTED] renunció al término de 03 días hábiles para el ofrecimiento de Alegatos que le confiere la ley, ratificándolo mediante comparecencia personal el mismo día, ante la C. LIC. SARA YESSANIA MEDINA MARTINEZ, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Subdelegación Jurídica, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

SEXTO.- En fecha veintiocho de noviembre del dos mil diecinueve, se emitió acuerdo de Alegatos, mismo que fue notificado el mismo día por rotulón, en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa para efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación en el Estado de Sinaloa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 14, 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 4°, 5° fracciones VI, XI, XII, 6°, 28 fracciones X y XII, 147, 160, 167, 167 Bis fracción



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. N°: PFPA/31.3/2C.27.5/00056-19

Resolución N°: PFPA31.3/2C27.5/00056-19-215

Culiacán, Sinaloa, a 02 de Diciembre del 2019
2019" Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4 fracciones VI y VII, 5 inciso R) y U), y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; y 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 3º, 19 fracción IV, así como ultima fracción de dicho numeral; 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracciones V y X, así como el último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones V, VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vigente; y Artículo Primero, inciso e) Punto 24 del Acuerdo por el que señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda.

II.- En el acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION.

Constituidos físicamente en las instalaciones de la granja acuícola denominada [REDACTED] Y ubicados tomando como referencia la coordenada UTM (R12) X= [REDACTED] las cuales fueron tomadas y corroboradas con aparato GPS, Marca Garmin, Tipo Rino, Modelo 110, ubicada en [REDACTED] lugar en donde procedimos a identificarnos plenamente con el C. [REDACTED], el cual manifestó de viva voz tener el carácter de Representante Legal de dicha granja acuícola sujeta a inspección y a quien se le hace saber del objeto de la presente visita de inspección, quien acepta, firma y recibe de conformidad la Orden de Inspección SIIZFIA/069/19-1A de fecha 04 de noviembre de 2019, la cual tiene por objeto: Verificar que las obras, actividades acuícolas, rellenos, cambio de uso de suelo o afectación a la vegetación forestal o zona federal marítimo terrestre; llevadas a cabo en el terreno ubicado tomando como referencia la coordenada UTM (R12) X= 679,022,347 Y= 2'846,361,441, ubicada en [REDACTED] cuenten con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

Acto seguido, en compañía del visitado así como de los dos testigos de asistencia se procede a realizar un recorrido por las instalaciones de la granja acuícola denominada [REDACTED] La cual al momento de la presente visita de inspección se verificó que cuenta con una superficie total de 335-94-92.500 hectáreas, encontrándose esta granja acuícola inspeccionada dentro del siguiente polígono irregular de construcción:

CUADRO DE CONSTRUCCION POLIGONO GENERAL									
ORDEN	PUNTO	DISTANCIA (M)	COORDENADA (M)		CONVERGENCIA		PUNTO DE PARTIDA	PUNTO DE FIN	PUNTO DE FIN
			Easting	Northing	Easting	Northing			
1	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347
2	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347
3	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347
4	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347
5	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347
6	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347
7	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347
8	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347
9	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347
10	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347
11	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347
12	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347
13	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347
14	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347
15	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347
16	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347
17	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347
18	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347
19	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347
20	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347
21	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347
22	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347
23	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347
24	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347
25	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347
26	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347
27	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347
28	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347
29	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347
30	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347
31	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347
32	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347
33	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347
34	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347
35	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347
36	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347
37	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347
38	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347
39	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347
40	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347
41	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347
42	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347
43	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347
44	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347
45	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347
46	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347
47	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347
48	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347
49	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347
50	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347
51	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347
52	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347
53	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347
54	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347
55	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347
56	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347
57	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347
58	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347
59	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347
60	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347
61	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347
62	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347
63	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347
64	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347
65	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347
66	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347
67	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347
68	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347
69	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347
70	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347
71	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347
72	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347
73	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347
74	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347
75	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347
76	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347
77	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347
78	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347
79	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347
80	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347
81	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347
82	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347
83	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347
84	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347
85	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347
86	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347
87	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347	2846361441	679022347		

Culiacán, Sinaloa, a 02 de Diciembre del 2019
2019" Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

En donde se observa al momento de la presente visita de inspección que dicha granja acuícola, denominada cuenta con un canal de llamada alimentándose de agua estuarina de un estero denominado Esterón perteneciente a la Bahía de Santa María, así mismo cuenta con un cárcamo de bombeo, encontrándose este elaborado a base de concreto armado y varilla con un área construida de 60.00 M², se encuentra delimitado por una dala o muro perimetral de concreto con una altura de 12 cms por 5 cms de ancho para contener derrames o accidentes por aceites o hidrocarburos, contando con techo de estructura de acero con lamina galvanizada para la protección de los motores del sol, viento y la lluvia, observando que en dicha área no hay derrames, fugas o contaminación al suelo o cuerpos de agua por residuos peligrosos (aceites) o combustible. Lugar en donde se encuentran instalados 4 motores de combustión interna tipo Diesel, Marca Cummings de 350 HP (caballos de fuerza) cada uno, cada motor cuenta con su respectiva bomba de flujo axial de 40 pulgadas tipo vertical de 12 pies, carga dinámica aprox. Marca INMAPA, existiendo continuamente a este cárcamo de bombeo un Sistema Excluidor de Fauna (SEFA) tipo 3, el cual se encuentra construido conforme a las características señaladas por la NOM-074-SAG/PE-SC-2014, contando este sistema de excluidor de fauna con áreas de amortiguamiento, Dispositivos de filtrado, Colectores de organismos, Tubos de exclusión y Estructuras de descarga.

Cuenta con un reservorio en su interior el cual abastece de agua estuarina a un total de siete (7) estanques mas una laguna de oxidación, contando con un total de 8 compuertas sencillas alimentadoras para la entrada de agua con una medida cada una de 9 metros de largo por 2.10 metros de ancho, así mismo cuenta con un total de 8 compuertas sencillas de cosecha o para la descarga de agua con una medida cada una de 9 metros de largo por 2.10 metros de ancho, estando estas compuertas elaboradas a base de concreto armado y varilla, observando que dichos estanques cuentan con bordos perimetrales y divisorios bien elaborados con taludes de 3:1 con coronas de 4 metros, así mismo cuenta con una superficie de espejo de agua de 256-92-19.425 hectáreas, se observa que dicha área inspeccionada es únicamente aprovechada para las actividades propias para el cultivo de camaron, por el recorrido realizado se observó la existencia de obras civiles consistentes en:

Un cuarto de usos múltiples con una medida de 10x10 metros (100 metros cuadrados).

Un baño regadera con una medida de 3.00 x 3.33 metros (9.99 metros cuadrados).

Una cocina con una medida de 3.00 x 3.30 metros (9.90 metros cuadrados).

Un comedor con una medida de 3.00 metros x 10.00 metros (30.00 metros cuadrados).

Una bodega de 10.00 metros x 12.00 metros planta baja (120.00 metros cuadrados).

Una caseta de vigilancia de 4.00 x 3.00 metros (metros cuadrados).

Cuenta con una pileta con una medida de 4.14 x 2.80 metros (11.592 metros cuadrados). En donde se encuentra colocado un tanque para almacenamiento de combustible (diesel) con capacidad de 5,000 litros.

Dicha granja acuícola cuenta con un dren perimetral de descarga el cual descarga sus aguas a un estero denominado El Esterón, con vegetación de manglar del Sistema Lagunar Santa María-Topolobampo-Olmeca.

Esta empresa acuícola inspeccionada se encuentra construida en su totalidad contando con una superficie total construida e impactada de 335-94-92.500 hectáreas, colindando al Norte con pro. una acuícola, al Sur con con granja acuícola, al Este con terrenos agrícolas y al Oeste con Esterón denominado El Esterón y vegetación de manglar.

Acto seguido se procede a solicitarle al visitado, por presente la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la SEMARNAT, para lo cual el visitado no presentó al momento de la presente visita dicha autorización solicitada.

Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se le requirió al visitado para que dentro del término de cinco días hábiles a partir del cierre de esta acta, presente la documentación que a continuación se indica a la fiscal manifestando que cuenta con ella, y/o desconoce si la tiene, por lo que no le fue posible presentarla durante el desarrollo de esta diligencia.

No presentó la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la SEMARNAT.

Una vez concluida la presente inspección, se hace constar que los inspectores actuantes, con fundamento al visitado que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene derecho en este acto a formular observaciones u otras pruebas, en relación con los hechos, circunstancias e irregularidades asentadas en esta acta, o puede hacer uso de este derecho por escrito presentando en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Sinaloa, ubicada en dirección de la delegación, Prolongación Amad Flores, No. 124M 2011, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia. En caso de la palabra el C. Lame Perdomo Arellano, manifiesto

Derivado de lo anterior, se observa que la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] cuenta con una superficie aproximada de 335-94-92.500 hectáreas, encontrándose esta granja acuícola un canal de llamada alimentándose de agua estuarina de un estero denominado esterón perteneciente a la bahía de Santa María, así mismo cuenta con un cárcamo de bombeo, encontrándose este elaborado a base de concreto armado y varilla con un área construida de 60.00 m², se encuentra delimitado por una dala o muro perimetral de concreto con una altura de 12 cms por 5 cms de ancho para contener derrames o accidentes por aceites o hidrocarburos, contando con techo de estructura de acero con lamina galvanizada para la protección de los motores del sol, viento y la lluvia, observando que en dicha área no hay derrames, fugas o contaminación al suelo o cuerpos de agua por residuos peligrosos (aceites) o combustible. Lugar en donde se encuentran instalados 4 motores de combustión interna tipo Diesel, Marca Cummings de 350 hp (caballos de fuerza) cada uno, cada motor cuenta con su respectiva bomba de flujo axial de 40 pulgadas tipo vertical de 12 pies, carga dinámica aprox. Marca INMAPA, existiendo continuamente a este cárcamo de bombeo un sistema excluidor de fauna (SEFA) tipo 3, el cual se encuentra construido conforme a las características señaladas por la NOM-074-SAG/PE-SC-2014, contando este sistema de excluidor de fauna con áreas de amortiguamiento, dispositivos de filtrado, colectores de organismos, tubos de exclusión y estructuras de descarga. Cuenta con reservorio en su interior el cual abastece de agua estuarina a un total de siete (7) estanques mas una laguna de oxidación, contando con un total de 8 compuertas sencillas alimentadoras para la entrada de agua con una medida de 9 metros de largo por 2.10 metros de ancho, así mismo cuenta con un total de 8 compuertas sencillas de cosecha o para la descarga de agua con una medida cada una de 9 metros de largo por 2.10 metros de ancho, estando estas compuertas elaboradas a base de concreto armado y varilla, observando que dichos

estanques cuentan con bordos perimetrales y divisorios bien elaborados con taludes de 3:1 con coronas de 4 metros, esta granja acuícola cuenta con una superficie de espejo de agua de 256-92-19.425 hectáreas, se observa que dicha área inspeccionada es únicamente aprovechada para las actividades propias para el cultivo de camarón, por el recorrido realizado se observo la existencia de obras civiles consistentes en: un cuarto de usos múltiples con una medida de 10x10 metros (100 metros cuadrados), un baño regadera con una medida de 3.00 x 3.33 metros (9.99 metros cuadrados), una cocina con una medida de 3.00 x 3.30 metros (9.90 metros cuadrados), un comedor con una medida de 3.00 metros x 10.00 metros (30.00 metros cuadrados), una bodega de 10.00 metros x 12.00 metros planta baja (120.00 metros cuadrados), una caseta de vigilancia de 4.00x 3.00 (metros cuadrados), cuenta con una pileta con una medida de 4.14 x 2.80 metros (11.592 metros cuadrados), en donde se encuentra colocado un tanque para almacenamiento de combustible (Diesel) con capacidad de 5,500 litros. Esta granja acuícola cuenta con un dren perimetral de descarga el cual descarga sus aguas a un estero denominado el esterón, con vegetación de manglar del sistema lagunar Santa María- Topolobampo Ohuira. Esta empresa acuícola inspeccionada se encuentra construida en su totalidad contando con una superficie total construida e impactada de 335-94-92.500 hectáreas, colindando al Norte con granja acuícola, al Sur con granja acuícola, al Este con terrenos agrícolas y al Oeste con Estero denominado El Esterón y vegetación de manglar; Lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

I.- Infracción prevista en el artículo 28 fracciones X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 Incisos R) y U), de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, por la empresa denominada [REDACTED]

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección No. IA/062/19 de fecha doce de noviembre del dos mil diecinueve de los argumentos y documentales que ofrece el interesado en este procedimiento.

Por lo que en relación a la litis de que se trata, respecto de los hechos u omisiones establecidas en el acuerdo de emplazamiento, las cuales se tienen por reproducidas en el presente apartado como si a la letra se insertasen, en atención al principio de economía procesal, así como de las manifestaciones y pruebas aportadas por el emplazado en relación a los hechos imputados los cuales tampoco se transcriben por no creerse necesarios, a efectos de no realizar repeticiones estériles que a nada practico ni legal conduzcan, y no exigirlo así disposición legal alguna, en atención al principio de economía procesal.

Presentando el día siete de mayo del dos mil diecinueve, el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada [REDACTED] escrito mediante el cual solicita visita de inspección a efecto de regularizar su predio ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Así mismo, mediante comparecencia personal ante esta Delegación los días veintisiete y veintiocho de noviembre del dos mil diecinueve, el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada [REDACTED] se allanó al procedimiento administrativo instaurado en su contra, renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se resuelva a la brevedad posible el asunto y ponga fin al procedimiento.

Al respecto es importante comentar que con el citado allanamiento al procedimiento administrativo, el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada [REDACTED] reconoce expresamente los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección de mérito y que son motivo del presente procedimiento, por lo que que en términos del artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicho allanamiento se tiene como confesión expresa.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos



Culiacán, Sinaloa, a 02 de Diciembre del 2019
2019" Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Derivado de lo manifestado por el inspeccionado, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones asentadas dentro del Expediente administrativo al rubro citado, se concluye que la empresa denominada [REDACTED] no subsana ni desvirtúa las irregularidades constitutivas de infracción a la normativa en materia de impacto ambiental asentadas en el acta de inspección No. IA/062/19 de fecha doce de noviembre del dos mil diecinueve, y por las que se le determino instaurar procedimiento administrativo, toda vez que la empresa denominada [REDACTED] realizo obras y actividades consistentes en un:

Área aproximada de 335-94-92.500 hectáreas, encontrándose esta granja acuícola un canal de llamada alimentándose de agua estuarina de un estero denominado esterón perteneciente a la bahía de Santa María, así mismo cuenta con un cárcamo de bombeo, encontrándose este elaborado a base de concreto armado y varilla con un área construida de 60.00 m², se encuentra delimitado por una dala o muro perimetral de concreto con una altura de 12 cms por 5 cms de ancho para contener derrames o accidentes por aceites o hidrocarburos, contando con techo de estructura de acero con lamina galvanizada para la protección de los motores del sol, viento y la lluvia, observando que en dicha área no hay derrames, fugas o contaminación al suelo o cuerpos de agua por residuos peligrosos (aceites) o combustible. Lugar en donde se encuentran instalados 4 motores de combustión interna tipo Diesel, Marca Cummings de 350 hp (caballos de fuerza) cada uno, cada motor cuenta con su respectiva bomba de flujo axial de 40 pulgadas tipo vertical de 12 pies, carga dinámica aprox. Marca INMAPA, existiendo continuamente a este cárcamo de bombeo un sistema excluidor de fauna (SEFA) tipo 3, el cual se encuentra construido conforme a las características señaladas por la NOM-074-SAG/PESC-2014, contando este sistema de excluidor de fauna con áreas de amortiguamiento, dispositivos de filtrado, colectores de organismos, tubos de exclusión y estructuras de descarga. Cuenta con reservorio en su interior el cual abastece de agua estuarina a un total de siete (7) estanques más una laguna de oxidación, contando con un total de 8 compuertas sencillas alimentadoras para la entrada de agua con una medida de 9 metros de largo por 2.10 metros de ancho, así mismo cuenta con un total de 8 compuertas sencillas de cosecha o para la descarga de agua con una medida cada una de 9 metros de largo por 2.10 metros de ancho, estando estas compuertas elaboradas a base de concreto armado y varilla, observando que dichos estanques cuentan con bordos perimetrales y divisorios bien elaborados con taludes de 3:1 con coronas de 4 metros, esta granja acuícola cuenta con una superficie de espejo de agua de 256-92-19.425 hectáreas, se observa que dicha área inspeccionada es únicamente aprovechada para las actividades propias para el cultivo de camarón, por el recorrido realizado se observó la existencia de obras civiles consistentes en: un cuarto de usos múltiples con una medida de 10x10 metros (100 metros cuadrados), un baño regadera con una medida de 3.00 x 3.33 metros (9.99 metros cuadrados), una cocina con una medida de 3.00 x 3.30 metros (9.90 metros cuadrados), un comedor con una medida de 3.00 metros x 10.00 metros (30.00 metros cuadrados), una bodega de 10.00 metros x 12.00 metros planta baja (120.00 metros cuadrados), una caseta de vigilancia de 4.00x 3.00 (metros cuadrados), cuenta con una pileta con una medida de 4.14 x 2.80 metros (11.592 metros cuadrados), en donde se encuentra colocado un tanque para almacenamiento de combustible (Diesel) con capacidad de 5,500 litros. Esta granja acuícola cuenta con un dren perimetral de descarga el cual descarga sus aguas a un estero denominado el esterón, con vegetación de manglar del sistema lagunar Santa María- Topolobampo Ohuira. Esta empresa acuícola inspeccionada se encuentra construida en su totalidad contando con una superficie total construida e impactada de 335-94-92.500 hectáreas, colindando al Norte con granja acuícola, al Sur con granja acuícola, al Este con terrenos agrícolas y al Oeste con Estero denominado El Esterón y vegetación de manglar; Lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

1.- Infracción prevista en el artículo 28 fracciones X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 Incisos R) y U), de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, por la empresa denominada [REDACTED]

Derivado de lo anterior se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se

expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la Legislación Ambiental Vigente.

Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual establece que una de las facultades de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; así como establecer políticas y lineamientos administrativos para tal efecto. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a la empresa inspeccionada, en virtud de haber infringido la Legislación Ambiental Vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta Procuraduría, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputada(s) a la empresa denominada [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación en **Materia de Impacto Ambiental** vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa denominada [REDACTED] cometió las infracciones establecidas en el artículo 28 fracciones X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 Incisos R) y U) de su Reglamento en **Materia de Evaluación de Impacto Ambiental**.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad en **Materia de Impacto Ambiental** vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- La gravedad de la infracción: En el caso particular es de destacarse que se consideran como graves, toda vez que la misma deriva de que se observó que con motivo de la visita de inspección realizada a la empresa denominada [REDACTED], quien realizó obras y actividades en una superficie aproximada de 335-94-92.500 hectáreas, encontrándose esta granja acuícola un canal de llamada alimentándose de agua estuarina de un estero denominado esterón perteneciente a la bahía de Santa María, así mismo cuenta con un cárcamo de bombeo, encontrándose este elaborado a base de concreto armado y varilla con un área construida de 60.00 m², se encuentra delimitado por una dala o muro perimetral de concreto con una altura de 12 cms por 5 cms de ancho para contener derrames o accidentes por aceites o hidrocarburos, contando con techo de estructura de acero con lamina galvanizada para la protección de los motores del sol, viento y la lluvia, observando que en dicha área no hay derrames, fugas o contaminación al suelo o cuerpos de agua por residuos peligrosos (aceites) o



combustible. Lugar en donde se encuentran instalados 4 motores de combustión interna tipo Diesel, Marca Cummings de 350 hp (caballos de fuerza) cada uno, cada motor cuenta con su respectiva bomba de flujo axial de 40 pulgadas tipo vertical de 12 pies, carga dinámica aprox. Marca INMAPA, existiendo continuamente a este cárcamo de bombeo un sistema excluidor de fauna (SEFA) tipo 3, el cual se encuentra construido conforme a las características señaladas por la NOM-074-SAC/PESC-2014, contando este sistema de excluidor de fauna con áreas de amortiguamiento, dispositivos de filtrado, colectores de organismos, tubos de exclusión y estructuras de descarga. Cuenta con reservorio en su interior el cual abastece de agua estuarina a un total de siete (7) estanques mas una laguna de oxidación, contando con un total de 8 compuertas sencillas alimentadoras para la entrada de agua con una medida de 9 metros de largo por 2.10 metros de ancho, así mismo cuenta con un total de 8 compuertas sencillas de cosecha o para la descarga de agua con una medida cada una de 9 metros de largo por 2.10 metros de ancho, estando estas compuertas elaboradas a base de concreto armado y varilla, observando que dichos estanques cuentan con bordos perimetrales y divisorios bien elaborados con taludes de 3:1 con coronas de 4 metros, esta granja acuícola cuenta con una superficie de espejo de agua de 256-92-19.425 hectáreas, se observa que dicha área inspeccionada es únicamente aprovechada para las actividades propias para el cultivo de camarón, por el recorrido realizado se observo la existencia de obras civiles consistentes en: un cuarto de usos múltiples con una medida de 10x10 metros (100 metros cuadrados), un baño regadera con una medida de 3.00 x 3.33 metros (9.99 metros cuadrados), una cocina con una medida de 3.00 x 3.30 metros (9.90 metros cuadrados), un comedor con una medida de 3.00 metros x 10.00 metros (30.00 metros cuadrados), una bodega de 10.00 metros x 12.00 metros planta baja (120.00 metros cuadrados), una caseta de vigilancia de 4.00x 3.00 (metros cuadrados), cuenta con una pileta con una medida de 4.14 x 2.80 metros (11.592 metros cuadrados), en donde se encuentra colocado un tanque para almacenamiento de combustible (Diesel) con capacidad de 5,500 litros. Esta granja acuícola cuenta con un dren perimetral de descarga el cual descarga sus aguas a un estero denominado el esterón, con vegetación de manglar del sistema lagunar Santa María- Topolobampo Ohuira. Esta empresa acuicola inspeccionada se encuentra construida en su totalidad contando con una superficie total construida e impactada de 335-94-92.500 hectáreas, colindando al Norte con granja acuícola, al Sur con granja acuícola, al Este con terrenos agrícolas y al Oeste con Estero denominado El Esterón y vegetación de manglar; Lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Así mismo, lo anterior establece la necesidad de encontrar un equilibrio entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, con el fin de contener y controlar los procesos de deterioro ambiental, e introducir un ordenamiento del territorio nacional conforme a las aptitudes y capacidades ambientales de la región, para aprovechar de manera plena y sustentable nuestros ecosistemas.

Por lo que, al no contar previamente con Autorización de Impacto Ambiental para ejercer su actividad, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar la actividad que hoy se sanciona, no es posible establecer una explotación sustentable de nuestros recursos, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación.

B).- Las condiciones económicas, del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas, de la empresa denominada [REDACTED], se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, por lo tanto esta delegación estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular del acta de inspección IA/062/19, de fecha doce de noviembre del dos mil diecinueve.

De lo anterior, se desprende que la empresa denominada [REDACTED] realizó obras y actividades que anteceden en el punto inmediato anterior, sin contar con Autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por ultimo, derivado de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la empresa denominada [REDACTED] son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, toda vez que como fue comentado en párrafos anteriores, no presentó medio de prueba alguno a efecto de valorar objetivamente dicha circunstancia y determinar en su caso el grado de utilidad económica derivado de las actividades que realiza, pues esta autoridad dentro de la naturaleza de sus funciones, no tiene contemplada la de ser un órgano fiscalizador, el cual cuente con dicha información en sus archivos, por lo que las condiciones económicas se derivan de las obras y actividades que realiza, mismas que se describen en el párrafo que antecede.

C).- La reincidencia.- En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible

[REDACTED]



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. N°: PEPA/31.3/2C.27.5/00056-19

Resolución N°: PEPA31.3/2C.27.5/00056-19-215

Cullacán, Sinaloa, a 02 de Diciembre del 2019
2019° Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia de Impacto Ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

D).- Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción. De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada [REDACTED], esta autoridad determina el carácter negligente de las infracciones cometidas.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción. Consiste en que el inspeccionado a través de las obras o actividades realizadas, intentó evadir la normatividad ambiental y en consecuencia las obligaciones contenidas en la misma, a efecto de obtener un beneficio directo, debido al uso de las actividades realizadas, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección que le fue levantada.

VI.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la empresa denominada [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, Con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto **\$35,908.25 (SON: TREINTA Y CINCO MIL NOVESCIENTOS Y OCHO PESOS 25/100 M.N.) equivalente a 425** veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2019 (dos mil diecinueve) corresponde a la cantidad de \$84.49 (son: ochenta y cuatro pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecinueve, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil diecinueve; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de \$84.49 (SON: OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M. N.), así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

B).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso U) de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, Con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto de **\$35,908.25 (SON: TREINTA Y CINCO MIL NOVESCIENTOS Y OCHO PESOS 25/100 M.N.) equivalente a 425** veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2019 (dos mil diecinueve) corresponde a la cantidad de \$84.49 (son: ochenta y cuatro pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecinueve, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil diecinueve; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de \$84.49 (SON: OCHENTA Y CUATRO PESOS



Culiacán, Sinaloa, a 02 de Diciembre del 2019
2019° Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

49/100 M. N.), así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

VII.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 68 fracción XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar la(s) infracción(es) a las disposiciones de la Ley ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1° de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, la empresa denominada [REDACTED] deberá llevar a cabo las siguientes medidas:

1.- No podrá seguir realizando obras y actividades en los terrenos ubicados tomando como referencia las coordenadas UTM R 12 [REDACTED]

[REDACTED], lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se establezcan las condiciones a que se debió sujetar previamente las obras y actividades realizadas a que se hace referencia en el acta de inspección levantada, así como aquellas que se pretendan realizar, por lo que deberán someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

2.- En caso de pretender llevar a cabo la realización de nuevas obras y actividades no iniciadas, deberá someter las mismas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, en términos del Artículo 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, para lo cual esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Así mismo, al momento de presentar su Manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, adicionalmente a los requisitos exigidos acorde con la obra o actividad de que se trate, mismos que se señalan en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta deberá incluir lo siguiente:

A.- En el capítulo de Descripción del Proyecto a efecto de establecer el ámbito situacional del ecosistema, se deberán contemplar: a).- Las obras y actividades ya realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que son motivo del presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, b).- El escenario original del ecosistema, previo a la realización de las obras y actividades que fueron ejecutadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, (aportar en caso de contar con ello, memorias y registros fotográficos previos), describiendo el medio abiótico y biótico, C).- El escenario actual, (Medio abiótico, biótico y fotografías), identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las referidas obras y actividades.

B.- En el capítulo de Medidas Preventivas y de Mitigación de los Impactos Ambientales, se deberán incluir las Medidas Propuestas de Restauración y Compensación de los Impactos Ambientales, las que en caso de ser aprobadas en los términos propuestos, deberán ser ejecutadas en los términos y plazos señalados, y de las cuales se verificara su estricto cumplimiento por esta autoridad.

3.- En caso de no existir obras pendientes de realizar, deberá someter al procedimiento de evaluación del Impacto Ambiental las actividades correspondientes a la operación del proyecto realizado en las coordenadas UTM R 12 [REDACTED]

[REDACTED], obras que se realizaron sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental; para lo cual esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente

Culiacán, Sinaloa, a 02 de Diciembre del 2019
2019" Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Lo anterior con base en los Artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5, 12, 13 y 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que las actividades también son materia de Evaluación de Impacto Ambiental, y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y su efecto de tracto sucesivo, por lo cual requerirán someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental.

4.- En caso de que la empresa denominada [REDACTED] no acredite el cumplimiento de las anteriores medidas correctivas dentro de los plazos que en las mismas se establecen, deberá llevar a cabo las siguientes medidas de mitigación, tendiente a la recuperación y restablecimiento de las condiciones originales en que se encontraba el área afectada, de tal forma que se propicie la evolución y continuidad de los procesos naturales, mediante la realización de un programa de restauración de la zona, el cual deberá de cumplir mínimamente los siguientes puntos:

A).- Deberá retirar las obras descritas en el acta de inspección, dejando el predio inspeccionado libre de cualquier residuo, construcción temporal, maquinaria o material de desecho.

B).- Deberá presentar un plano que contenga la georeferenciación de los puntos que forman el polígono del área afectada, debiendo documentar el sitio para garantizar el cumplimiento de las medidas de mitigación.

C).- Deberá presentar las Medidas de Mitigación necesarias a efecto de garantizar la continuidad de los procesos naturales del ecosistema del lugar, las cuales en caso necesario serán emitidas por esta autoridad.

5.- Así mismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a las presentes medidas correctivas y de mitigación en los plazos y términos propuestos, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida de compensación tendiente a la restauración del sitio, a como se encontraba en su estado original antes del inicio de las obras y actividades de las cuales se carecía de la Autorización de Impacto Ambiental, para lo cual se podrá solicitar la ejecución de dicha medida, por conducto del C. Agente del Ministerio Público de la Federación.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 28 fracciones X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 incisos R) y U) de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la empresa denominada [REDACTED] una multa por el monto total de **\$71,816.50 (SON: SETENTA Y UNO MIL OCHOSIENTOS DIECISEIS PESOS 50/100 M.N.)**, moneda nacional equivalente a 850 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2019 (dos mil diecinueve) corresponde a la cantidad de \$84.49 (son: ochenta y cuatro pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecinueve, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil diecinueve; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos



Culiacán, Sinaloa, a 02 de Diciembre del 2019
2019 "Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de \$84.49 (SON: OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M. N.), así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento a la empresa denominada [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- Túrnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación.

CUARTO.- De conformidad con lo estipulado en el artículo 70 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se Amonesta a la empresa denominada [REDACTED] y se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la empresa denominada [REDACTED] el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando VII, de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

SEXTO.- Se le hace saber a la empresa denominada [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la empresa denominada [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a.m. a 17:00 p.m.**

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio señalado en el punto que antecede

[Firma manuscrita]



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. N°: PFPA/31.3/2C.27.5/00056-19

Resolución N°: PFPA31.3/2C27.5/00056-19-215

Culiacán, Sinaloa, a 02 de Diciembre del 2019
2019" Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

NOVENO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución a la empresa denominada [REDACTED] en el domicilio ubicado en: [REDACTED]

[REDACTED] original con firma autógrafa de la presente resolución.

ASI LO RESUELVE Y FIRMA EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACION DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SINALOA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 2 FRACCION XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCION XXXVII, 46, FRACCIONES I Y XIX, Y PENULTIMO PARRAFO, Y 68 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2012.

BIOL. PEDRO LUIS LEON RUBIO.
B' PLLR/L'JGGOL'SYMM.

Revisión Jurídica

Jessica Guadalupe Garcia Garcia.

Encargada del despacho de la Subdelegación Jurídica.

